

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . . 8,00 Pesetas trimestre.  
 PROVINCIA . . . . . 9,00  
 NÚMERO SUERLTO . . . . . 0,25 Céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

Es publica todos los días menca los festivos.

Administración Palacio de la Diputación

FRANQUEO  
CONCERTADOFRANQUEO  
CONCERTADO

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. El REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta del día 26)

## Gobierno Civil de la Provincia

## Secretaría.—Reformas Sociales.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado la Real orden siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Rato Mortera contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, respecto a la aplicación de la Ley de la jornada mercantil:

Resultando que dicha Junta, en sesión de 5 de Diciembre último denegó una instancia del Sr. Rato en la que éste solicitaba, como único industrial dedicado a la venta al por menor de jamón en dulce y similares, que se le autorizase para acordar con sus dependientes las horas de apertura y cierre de sus establecimientos, sin sujeción al régimen general establecido para los gremios de Ultramarinos, comestibles y similares de la localidad por el pacto celebrado entre éstos y la Asociación de Dependientes, autorizado por la mencionada Junta:

Considerando que es contrario al espíritu de la Ley de 4 de julio de 1918 y al Reglamento para su aplicación, establecer régimen distinto de jornada para los comerciantes que venden artículos de la misma clase o similares, aunque los industriales de referencia tributen por tarifas o clases diferentes, ya que la mencionada ley como las demás leyes sociales, al hablar de gremios no se ha referido a los contributivos sino a la comunidad de los industriales que se dedican al comercio de artículos o géneros de clases iguales o similares;

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe

del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de alzada referido y confirmar el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, en virtud de lo cual el mencionado industrial D. Joaquin Rato Mortera debe atenerse al pacto que regula la jornada mercantil en los gremios de Ultramarinos, comestibles y similares de aquella localidad.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.  
 —J. de Montes.

Sr. Gobernador Civil de Oviedo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por ella, y para general conocimiento.

Oviedo, 25 de Junio de 1919.

El Gobernador,

Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

R. al núm. 2.089

## ANUNCIO

D. Eduardo Bosquets, como Gerente de la S. A. «Pesquerías Asturianas», solicita la concesión de un cargadero y depósitos de carbones en las inmediaciones del nuevo puerto que se construye en el Gayo de Luanco.

A tales fines proyecta un muro muelle en la ensenada comprendida entre la rampa de lanzamiento de bloques y la fuente del Gayo, ganando hasta la carretera una superficie de terreno de mil doscientos cincuenta y tres metros cuadrados para depósito de carbón.

Durante el plazo de treinta días en que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento (Obras públicas) de este Gobierno civil se admiten reclamaciones de los que se consideren perjudicados o se opongan a la concesión.

Oviedo, 23 de Junio de 1919.

El Gobernador,

Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla

R. al núm. 2.076

## MINAS.—EXPROPIACIONES

Visto el expediente de expropiación forzosa de la finca llamada Llera, sita en Carrocera (San Martín del Rey Aurelio):

Resultando que D. Enrique González del Busto, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad «Metalúrgica Duro Felguera», acudió a este Gobierno solicitando la aplicación de la ley de Expropiación forzosa a la ocupación de 2.444'92 m.<sup>2</sup> en la finca llamada Llera, sita en las inmediaciones del lavadero de Carrocera (San Martín del Rey Aurelio), propiedad de doña Manuela Bayón, vecina de Sama, para destinarla en dicha superficie a depósito de carbones y otros usos del Grupo de minas de Carrocera, perteneciente a dicha Sociedad, que desea acogerse a los beneficios del Real decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Resultando que notificada aquella pretensión a la expropiada doña Manuela Bayón, sin que ésta dentro del plazo hubiese formulado oposición alguna contra la necesidad de la ocupación, se acordó por este Gobierno informase un Ingeniero de la Jefatura de Minas, quien dictaminó en el sentido de que es absolutamente indispensable para el objeto que se propone la Sociedad «Duro Felguera», la ocupación de la finca de que se trata, y que es más ventajoso para el interés público la explotación de las minas que el escaso producto agrícola de la finca Llera:

Resultando que pasado el expediente a la Comisión provincial a los efectos del artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa, aquella informa en el sentido de que procedía declarar la necesidad de la ocupación de la finca Llera para los fines de que queda hecho mérito:

Vista la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Considerando que en este expediente se han cumplido las disposiciones vigentes y que contra la necesidad de la ocupación de la finca Llera no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que la expropiación que se desea llevar a cabo es absolutamente indispensable para el objeto indicado, y que es mucho más ventajoso para el interés público la explotación de las minas del «Grupo de Carrocera», que la producción agrícola de la finca Llera; he

acordado, a propuesta de la Jefatura de Minas y de conformidad a lo informado por la Comisión provincial, declarar la necesidad de la ocupación de 2.444'92 metros cuadrados en la finca nombrada Llera, sita en San Martín del Rey Aurelio, propiedad de doña Manuela Bayón, vecina de Sama, con destino a depósito de carbones y otros usos del «Grupo Carrocera», propia de la Sociedad expropiante «Metalúrgica Duro Felguera».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de conformidad a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de Expropiación forzosa.

Oviedo, 21 de Junio de 1919.

El Gobernador,

Saturnino Santos Ruiz Zorrilla

R. al núm. 2.055

## AGUAS TERRESTRES

## EDICTO

D. Alfredo Fernández Fernández, vecino de Las Piezas, en el concejo de Langreo, acude a este Gobierno manifestando que para el riego y urbanización de una finca sita en Sama y que linda con la plaza del Mercado de ganado y río de la Hueria, necesita tomar de éste ci en litros por segundo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando la hora de las trece del día siguiente a aquel en que se cumplan los treinta días contados desde la fecha en que este edicto sea anunciado en el BOLETIN OFICIAL, como último plazo para la presentación por el peticionario de los oportunos proyectos, así como también de aquéllos otros que tengan el mismo objeto que esta petición ó sean incompatibles con ella.

Oviedo, 25 de Junio de 1919.

El Gobernador,

Saturnino Santos Ruiz Zorrilla.

R. al núm. 2.101

# MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

MODELO NUM 1 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NUM. 107

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

AGREGADO DE.....

Relación jurada que el declarante D. (1)....., con domicilio en la calle de....., número....., y en concepto de (2)....., presenta al Alcalde de esta población a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (3)..... que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) ... de ... número...

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior — qq. m.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha. (5) — qq. m.	Total de existencias — qq. m.	Ventas efectuadas — qq. m.	Quedan de existencias — qq. m.	RESERVAS (6)		Reservas para siembra — qq. m.	Total reservas — qq.	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención — qq. m.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha			
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre — qq. m.	Para manutención del ganado del poseedor — qq. m.				Hectáreas	Áreas	Centiáreas	

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.)
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén o depósito.
- (5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes a que el parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.
- (6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine a la manutención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de ..... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V.º B.º  
EL ALCALDE,

(Fecha)....  
EL DECLARANTE,

MODELO NUM. 2 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NUM. 107

## Junta provincial de Subsistencias de.....

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1)..... recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 a 1920

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior — qq. m.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha — qq. m.	Total de existencias — qq. m.	Ventas efectuadas — qq. m.	Quedan de existencias — qq. m.	RESERVAS		Reservas para siembra — qq. m.	Total reservas — qq. m.	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención — qq. m.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha			
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre — qq. m.	Para manutención del ganado del poseedor — qq. m.				Hectáreas	Áreas	Centiáreas	

(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.

—( RESUMEN )—

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos .....  
 A deducir por reservas .....  
 Remanente .....  
 Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera .....  
 Sobrante .....  
 Déficit .....

(Fecha y firma.)

NOTA: Los adjuntos mede-  
 los es a los que hace referencia  
 la Real orden número 107, pu-  
 blicada en este BOLETIN OFICIAL  
 el jueves último.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión extraordinaria del día 27 de Marzo de 1919.

Presidencia del Excmo. Sr. don Armando de las Alas Pumariño.

—(CONCLUSIÓN)—

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, se acordó aprobar el siguiente repartimiento, hecho por la Contaduría entre los pueblos de la provincia, para cubrir el déficit de 384.940,32 pesetas que presenta el presupuesto formado para el año 1919 a 1920, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, a los efectos prevenidos en el artículo 118 de la Ley provincial.

## AYUNTAMIENTOS:

Allande, 3.486,74 pesetas.  
 Aller, 4.712,82 idem.  
 Amieva, 977,63 idem.  
 Avilés, 11.674,55 idem.  
 Bimenes, 815,03 idem.  
 Boal, 2.328,67 idem.  
 Cabrales, 1.368,96 idem.  
 Cabranes, 1.993,85 idem.  
 Candamo, 2.865,54 idem.  
 Cangas de Onís, 4.570,88 idem.  
 Cangas de Tineo, 10.208,46 idem.  
 Caravia, 376,59 idem.  
 Carreño, 3.913,80 idem.  
 Caso, 2.189,01 idem.  
 Castrillón, 2.835,89 idem.  
 Castropol, 3.779,09 idem.  
 Coaña, 1.989,48 idem.  
 Colunga, 3.950,09 idem.  
 Corvera de Asturias, 1.663,73 id.  
 Cudillero, 5.288,26 idem.  
 Degaña, 468,83 idem.  
 El Franco, 2.434,75 idem.  
 Gijón, 66.700,60 idem.  
 Gozón, 4.220,48 idem.  
 Grado, 9.453,64 idem.  
 Grandas de Salime, 1.315,68 id.  
 Ibias, 2.291,48 idem.  
 Illano, 672,57 idem.  
 Illas, 1.173,04 idem.  
 Langreo, 7.655,06 idem.  
 Laviana, 3.408,59 idem.  
 Lena, 5.303 idem.  
 Leitariegos, 79,04 idem.  
 Luarca, 11.254,94 idem.  
 Llanera, 3.193,09 idem.  
 Llanes, 8.478,02 idem.  
 Mieres, 7.472,98 idem.  
 Miranda, 3.314,42 idem.  
 Morcín, 1.371,63 idem.  
 Muros del Nalón, 1.455 idem.  
 Nava, 3.132,68 idem.  
 Navia, 3.579,73 idem.  
 Noreña, 880,26 idem.  
 Onís, 861,81 idem.  
 Oviedo, 64.389,07 idem.  
 Parres, 3.055,91 idem.  
 Pesoz, 551,87 idem.  
 Piloña, 9.314,32 idem.  
 Ponga, 817,62 idem.  
 Pravia, 5.782,34 idem.  
 Proaza, 1.724,52 idem.  
 Quirós, 2.683,92 idem.  
 Regueras, 1.853,34 idem.  
 Ribera de Arriba, 980,30 idem.  
 Riosa, 811,03 idem.  
 Ribadesella, 3.834,85 idem.  
 Ribadedeva, 769,95 idem.  
 Salas, 9.590,56 idem.  
 Santa Eulalia de Oscos, 616,41 idem.

San Martín de Oscos, 590,51 idem.

San Martín del Rey Aurelio, 2.248,67 idem.

San Tirso de Abres, 734,73 idem.

Santo Adriano, 584,81 idem.

Sariego, 857,88 idem.

Siero, 10.157,86 idem.

Sobrescobio, 736,21 idem.

Somiedo, 2.562,47 idem.

Soto del Barco, 2.456,70 idem.

Tapia de Casariego, 2.532,76 idem.

Taramundi, 969,38 idem.

Teverga, 2.212,17 idem.

Tineo, 11.274,20 idem.

Valle alto de Peñamellera, 539,87 idem.

Valle bajo de Peñamellera, 1.285,76 idem.

Vegadeo, 3.203,37 idem.

Villanueva de Oscos, 386,60 idem.

Villaviciosa, 11.700,53 idem.

Villayón, 1.620,98 idem.

Yernes y Tameza, 348,46 idem.

Habiendo despachado cuanto era objeto de la convocatoria de esta reunión extraordinaria, el señor Presidente la dió por terminada y levantó la sesión.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 2.023

## Comisión provincial de Oviedo

D. Celestino Gerardo Alvarez Uria, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario por oposición de la Excelentísima Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos, cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último.

Ración de pan de 63 decágramos, 0,36 pesetas.

Idem de cebada de 4 kilogramos, 1,90 idem.

Idem de paja de 6 idem, 1 idem.

Idem de yerba de 12 idem, 2,90 idem.

Litro de petróleo, 1,50 idem.

Kilogramo de carbón 0,17 idem.

Quintal métrico de leña, 4,78 idem.

Kilogramo de carne, 3,91 idem.

Litro de vino, 0,91 idem.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en Oviedo a 21 de Junio de 1919.—Gerardo A. Uria.—Visto bueno.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.

R. al núm. 2.126

## INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

## CIRCULAR NUMERO 2

Servicio estadístico de morbilidad por enfermedades infecciosas

Siendo necesario regularizar el servicio estadístico de morbilidad por enfermedades infecciosas, cuya declaración impone

con carácter obligatorio el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, de 10 de Enero de 1919, y teniendo en cuenta que es indispensable que los médicos libres y oficiales (titulares, de hospitales, asilos etc.), Inspectores municipales de Sanidad y de distrito y partido judicial, (Subdelegados de Medicina) cumplan taxativamente lo dispuesto en los artículos 55, 63, 64, 78, 124, 125, 126, 127, 129, 183 y 184 de la Instrucción general de Sanidad, Real orden de 20 de Diciembre de 1909 y Real decreto de 10 de Enero último, he acordado:

1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Enero del año actual, es obligatoria la declaración de las enfermedades transmisibles siguientes: Peste, Cólera, Fiebre amarilla, Tifus exantemático, Disentería, Fiebre tifoidea, Viruela, Varioloides y Varicela, Difteria, Escarlatina, Sarampión, Mennigitis cerebro-espinal, Septicemias singularmente la puerperal, Coqueluche, Gripe, Tuberculosis, Parálisis infantil, Lepra y Tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

Es de gran conveniencia hacer constar además los casos de «cancer», por ser una enfermedad cuyo origen, desarrollo y propagación se necesita conocer, así como sus diversas localizaciones, para que puedan dictarse las medidas profilácticas necesarias.

También la «Sifilis» y la «Actinomicosis» deberán incluirse en las estadísticas, por la importancia médica que han adquirido estos procesos, y sobre todo, por la trascendencia social de la Sifilis, una de las principales causas de la degeneración de la raza.

2.º Los médicos oficiales (titulares, de hospitales, asilos etc.), y libres, que ejerzan en la provincia, darán cuenta en los cinco primeros días de cada mes, a los Inspectores de Sanidad del Municipio correspondiente, de las enfermedades transmisibles que hayan observado en el mes anterior con motivo de su ejercicio profesional. Además de lo anteriormente dispuesto, deberán hacer la declaración de las mismas enfermedades al mismo funcionario, dentro de las 24 horas que sigan a la clasificación de la dolencia, ateniéndose a las instrucciones de la Circular número 1 de esta Inspección, bajo las penalidades que en ella se establecen.

3.º Los Inspectores municipales de Sanidad, recopilarán durante los diez primeros días de cada mes, los datos relativos al mes anterior, que de los médicos libres, y de los hospitales y asilos hayan recibido (artículo 183 de la Instrucción) y con mención precisa y nominal de los facultativos que hubiesen dejado de cumplir el servicio estadístico de morbilidad que se ordena. remitirán el resumen al Inspector de Sanidad del distrito o partido judicial, imponiendo, desde luego, la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiere dejado de cumplir esta obligación.

4.º Los Inspectores de Sanidad de distrito o partido judicial, refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes, lo enviarán a esta Inspección

provincial, con mención detallada y nominal de los Inspectores municipales que hubieren incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente y a quienes hayan impuesto la multa de 25 pesetas correspondiente.

5.º Los Inspectores de Sanidad de distrito o partido judicial que omitiesen el cumplimiento de este servicio, incurrirán también en la multa de 25 pesetas.

6.º Además de las anteriores penalidades, el incumplimiento del servicio estadístico por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector municipal (artículo 55 de la Instrucción general de Sanidad), y si se tratase de Inspectores de Sanidad de distrito o partido judicial (Subdelegado de Medicina) la falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación en el cargo (artículo 78).

7.º En ningún caso podrá servir de disculpa, ni a los Inspectores municipales ni a los de distrito, para no enviar sus estados a la autoridad sanitaria correspondiente, el que no hayan recibido a su debido tiempo los datos de los médicos libres y oficiales, o de los Inspectores municipales respectivamente, debiendo mandar invariablemente los que correspondan a cada uno en la época oportuna, con las cifras de morbilidad que hayan podido reunir.

8.º Para el mejor cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Enero último y la regla sexta de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, y con el fin de conseguir la mayor exactitud en los datos de morbilidad por las enfermedades enumeradas en el apartado primero de esta Circular, así como para exigir la debida responsabilidad a los profesores que infringiendo las disposiciones citadas no den cuenta de los casos que ocurran de las enfermedades referidas, el Inspector municipal interesará del Alcalde, para que éste a su vez lo haga del Juzgado municipal, una relación de las defunciones que hayan sido registradas en el mes anterior, solamente por dichas enfermedades transmisibles.

Recibida que sea por el Inspector municipal esta relación, procederá a confrontar los datos con los de morbilidad correspondientes al mismo mes que se hayan recibido en la Inspección municipal, de los médicos libres y oficiales.

Cuando de la confrontación resulte que por el Juzgado municipal fueron registrados casos de defunciones por enfermedades transmisibles, y, a la vez, no existiese conformidad con los datos facilitados por los médicos para la confección de la estadística de morbilidad, se procederá por la Inspección municipal a practicar la información necesaria, hasta conocer quien o quienes han sido los infractores.

9.º El Inspector municipal impondrá la corrección disciplinaria correspondiente a tenor de lo que dispone el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad, dando cuenta a la Inspección de mi cargo de las infracciones que resulten en este servicio, así como de haberse

hecho efectivas las multas en el término legal.

10.º Todo recurso que contra providencias de los Inspectores sanitarios interpongan los que se crean perjudicados por ellas, serán elevados directamente a la Inspección provincial, pudiendo alzarse de las providencias de ésta a la Inspección general de Sanidad que resuelve en definitiva.

No se admitirá, sin embargo, ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción a que diera lugar la falta sanitaria, según preceptúa el párrafo cuarto del artículo 7.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero último.

Ruego, pues, a todos los Médicos con ejercicio en esta provincia, así como a los Inspectores municipales de Sanidad y de distrito o partido judicial (Subdelegados de Medicina), el exacto cumplimiento del servicio que se interesa, pues dispuesta que se cumplan las prescripciones contenidas en esta Circular, sentiría verme en la dolorosa precisión de castigar a los infractores con la imposición de multas de 25 a 500 pesetas, según la gravedad de la falta.

Lo que se hace público por medio de este órgano oficial para conocimiento de los Profesores, Médicos y Funcionarios de Sanidad a que se alude.

Oviedo, 23 de Junio de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor Francisco Bécares.

R. al núm. 2.071

#### Administración Principal de Correos de Oviedo

Por la Dirección general del Ramo se ha dispuesto se saque a licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia en carruaje entre las Oficinas del Ramo de Veriña y la de Luanco, por el tipo máximo de cinco mil ochocientas cuarenta pesetas anuales y demás condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno, que se halla de manifiesto en la Administración principal de Oviedo.

La subasta tendrá lugar en dicha Administración principal de Oviedo, el día 24 de Julio próximo, a las once horas, admitiéndose proposiciones en dicha Administración principal durante las horas de Oficina, excepto el último día que podrá hacerse hasta las diecisiete horas.

El plazo de admisión de dichas proposiciones terminará el día diecinueve de Julio próximo.

A cada pliego deberá acompañarse por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo o documento que acredite haber depositado en la Caja General de Depósitos de Oviedo, la fianza de mil ciento sesenta y ocho pesetas, (veinte por ciento del tipo de subasta).

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase undécima en la forma siguiente:

Modelo de proposición:

D. F. de T..., natural de..., ve-

cino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..., a..., y viceversa, por el precio de..., (en letra)...., pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la Caja General de Depósitos de Oviedo, la fianza de..., pesetas.

Oviedo, veintidos de Junio de mil novecientos diecinueve.—El Administrador principal, Federico Graceli.

R. al núm. 2.093

### SECCION JUDICIAL

#### Audiencia territorial de Oviedo

SECRETARIA DE GOBIERNO

ANUNCIO

Por pase a otro cargo de don Manuel Alvarez Peruyera, se halla vacante el de Fiscal municipal de Villaviciosa.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que los aspirantes al mencionado cargo, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno dentro del término de treinta días.

Oviedo, veinticuatro de Junio de mil novecientos diecinueve.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 2.082

#### Juzgado de Onís

Don Jesús García Noriega, Secretario del Juzgado municipal de Onís.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En el Juzgado municipal de Onís, a catorce de Junio de mil novecientos diecinueve, el Tribunal municipal de este término compuesto de su Presidente y Juez municipal D. Angel Alonso Pellico, y los Adjuntos D. Laureano Cadenaba Díaz y D. Francisco Marcos Mazalo, han visto el presente juicio de faltas por injurias livianas escándalo público, siendo denunciante D. Robustiano Villoria Pellico, mayor de edad, vecino y del comercio de esta población y denunciados Benita Cavielles, viuda, de sesenta y siete años de edad y Ramón Rivera Alvarez, casado, jornalero, naturales de Cangas de Onís, y vecinos de Villaverde, en dicho concejo; y

Fallamos:

Que debíamos condenar y condenamos a Benita Cavielles y a Ramon Rivera Alvarez, a la multa de cinco pesetas a cada uno y represión y caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente a razón de un día por cada cinco pesetas, que sufrirán en este

Depósito municipal y en las costas; absolviéndoles provisionalmente de los demás extremos de la denuncia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Angel Alonso. Laureano Cadenaba.—Francisco Marcos.

La anterior sentencia ha sido publicada el mismo día de su fecha.

Y para que insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación a la acusada Benita Cavielles, hoy de ignorado paradero, expido la presente en Onís, a quince de Junio de mil novecientos diecinueve.—Jesús García Noriega.—V.º B.º El Juez municipal, Angel Alonso.

R. al núm. 2.162

#### Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán, para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo e los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar, y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SANCHEZ, Cecilio, sin segundo apellido, hijo natural de Serafina Sánchez, natural de Meré, Llanes, de veintitres años de edad, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Villaviciosa, en término de diez días para prestar declaración en sumario número 57 de 1918, con motivo de haberse fugado de la prisión de Villaviciosa, con Ramón Castaño.

2.068

PELAEZ RODRIGUEZ, Adolfo, de 27 años de edad, casado, jornalero, domiciliado últimamente en Ables, concejo de Llanera, en el Partido judicial de Oviedo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, Secretaría del Sr. López Planas, con objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en causa seguida por disparo y lesiones al mismo.

2.066

#### PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

##### DE CANDAMO

En poder de D. Félix Cuervo, vecino de la parroquia de Fenolleda, en este concejo, se halla depositado un caballo de las señas siguientes:

Color castaño, de unas seis cuartas de alzada, próximamente, cola larga, crin cortada y con una sola herradura en la mano derecha.

Lo que se anuncia al público para que en el término de quince días pueda recogerlo su dueño, previo el pago de los gastos causados, pues transcurrido dicho plazo será vendido en pública subasta.

Grullos de Candamo, a 11 de Junio de 1919.—El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 2.007—3

#### DE VALLE BAJO

##### DE PEÑAMELLERA

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Merodio, se halla depositada una yegua de dueño desconocido, encontrada causando daños en fincas particulares, y cuyas señas son:

Alzada como de seis cuartas y media, color negro, descolada hasta el corvejón, marcada en la solana confusamente y cortada la punta de la oreja izquierda.

Lo que se anuncia a fin de que su dueño pase a recogerla dentro del plazo reglamentario, previo pago de los gastos causados, pues, de lo contrario será vendida en pública subasta.

Panes, a 18 de Junio de 1919.—El Alcalde, Andrés Caso.

R. al núm. 2.057—3

#### DE PILONA

En poder de Angel González, vecino de Cardes, se halla depositada una yegua que fué hallada abandonada en la vía pública, y cuyas señas son: pelo castaño, alzada 1.27 centímetros, edad de 10 a 11 años, desherrada y con una A. en el muslo derecho y la cola cortada.

Lo que se hace pública a fin de que quien se crea ser dueño del referido animal pueda recogerlo dentro del término de quince días, pasados los cuales se procederá a su enajenación en pública subasta.

Infiesto, 1.º de Junio de 1919.—El Alcalde, José M.ª Martínez.

R. al núm. 1.967—3

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### COMPANIA DE LOS FERROCARRILES ECONOMICOS DE ASTURIAS

Esta Compañía anuncia al público que a partir del 1.º de Julio próximo, se abre el pago de intereses correspondientes al primer semestre de 1919, de las Obligaciones hipotecarias de la Compañía, previa presentación y entrega del cupón número 23, en Oviedo, por los Sres. Masaveu y Compañía; en Bilbao, por el Banco de Vizcaya, y en Santander, por el Banco Mercantil.

Oviedo, 25 de Junio de 1919.—El Director, A. S. Coronas.

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo